

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1027/2021-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1027/2021-II**, interpuesto por el recurrente, contra actos del **Congreso del Estado de Morelos**; y,

RESULTANDO

1. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00508421**, al **Congreso del Estado de Morelos**, mediante el cual requirió lo siguiente:

"Le solicito al Congreso del Estado de Morelos me indique, ilustre y me muestre que Ley, Reglamento, Lineamiento, Bando o cualquier reglamentación que fije las condiciones de seguridad social, sueldo y condiciones de trabajo y las prestaciones laborales en general de un Regidor Municipal". (sic)

2. Ante la falta de respuesta, el dos de julio de dos mil veintiuno, el recurrente promovió el presente recurso de revisión, a través del Sistema Electrónico, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veinticuatro de noviembre del mismo año**, bajo el folio de control número **IMIPE/5976/2021-XI**, y mediante el cual el recurrente manifestó lo siguiente:

"Presento el recurso de revisión en contra del Congreso del Estado de Morelos, ya que el sujeto obligado no atendió, ni contestó, ni entregó la información solicitada a pesar de que ser el organismo experto en leyes del Estado de Morelos, ya que las analiza, las discute y en su caso las aprueba". (sic)

3. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1027/2021-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

4. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1027/2021-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

5. Con fecha **dos de marzo de dos mil veintidós**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número **UDT/LV/AÑO1/197/03/22**, con misma fecha, registrado bajo el folio de control **IMIPE/000675/2022-III**, a través del cual la **Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso el Estado de Morelos, licenciada Gisela Salazar Villalva**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

6. El **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "*...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.*"; y, en consecuencia de lo anterior tenemos que el Congreso del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al Congreso del Estado de Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:



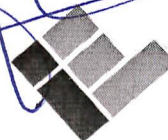
SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1027/2021-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.**
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el supuesto sexto, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto por parte del **Congreso de Estado de Morelos**, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.”

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, es decir, el recurrente presentó su solicitud de información pública el **dieciséis de junio de dos mil veintiuno al Congreso del Estado de Morelos**, quien no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del plazo legal concedido –*diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud*–, dando con ello lugar a la aplicación de la Afirmativa Ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública; criterio con el que se determina que existe causal para que el recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1027/2021-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

... (sic)



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1027/2021-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Con base en ello, se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de órgano autónomo garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado - *artículo 103*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho.

Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

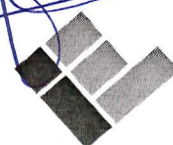
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

Mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente el día **once de marzo de dos mil veintidós**, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo de este Instituto, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

¹ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1027/2021-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, la **Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos**, a través del oficio número **UDT/LV/AÑO1/197/03/22**, de fecha **dos de marzo de dos mil veintidós**, el cual se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el mismo día, registrado bajo el folio de control número **IMIPE/00675/2022-III**, dentro del cual manifestó lo siguiente:

“ ...

Con el propósito de dar cumplimiento a su acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de 2021, remito a Usted:

Copia simple del oficio JPG/LV/IIL/006/IX/2021, suscrito por el Doctor Francisco Rubén Sandoval Vázquez, en su carácter de Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual realiza la entrega de la información requerida, materia del presente recurso.

[...]” (sic).

Al oficio antes descrito se anexó, el similar número **JPG/LV/IIL/006/IX/2021**, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, suscrito por el **Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de Morelos, doctor Francisco Rubén Sandoval Vázquez**, el cual manifestó lo siguiente:

“Al tiempo de hacerle llegar un cordial saludo y en respuesta a su OFICIO NÚMERO UT/508421/LIV/AÑO3/475/06/21, de fecha 16 de junio de 2021, respecto de la solicitud de información en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRASNPRENCIA, con número de folio 508421, realizada por el C. ARTURO CASTILLO PEREZ, en la que nos solicita la siguiente información:

[...]”

Se realizó una búsqueda minuciosa en el ARCHIVO HISTORICO DEL INSTITUTO, encontrándose la siguiente información:

El marco jurídico de los Regidores Municipales, lo encontramos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y las demás que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, Códigos Estatales, así como el Reglamento Interior del Municipio que corresponda, por lo que se anexa el link de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, donde podrá usted consultar la información solicitada: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/buscador.jsp>

...” (sic)



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1027/2021-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Luego de un análisis a la información que antecede, misma que fue proporcionada a este Instituto, por la **Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, licenciada Gisela Salazar Villalva**, se advierte que, la misma guarda relación y congruencia, lo anterior en virtud de que el hoy recurrente requirió allegarse de: *"Le solicito al Congreso del Estado de Morelos me indique, ilustre y me muestre que Ley, Reglamento, Lineamiento, Bando o cualquier reglamentación que fije las condiciones de seguridad social, sueldo y condiciones de trabajo y las prestaciones laborales en general de un Regidor Municipal"*. (sic) y el sujeto obligado a través del **Director de Investigaciones Legislativas del sujeto aquí obligado, doctor Francisco Rubén Sandoval Vázquez**, indicó que después haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos históricos que guarda el **Congreso del Estado de Morelos**, el marco jurídico de los regidores municipales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y las demás que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, Códigos Estatales, así como el Reglamento Interior del Municipio que corresponda de igual forma proporcionó el hipervínculo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dentro del cual podrá acceder para consultar la información solicitada. Derivado de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso del recurrente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante señalar que el recurrente no pretendió allegarse alguna información o documento alguno generado, obtenida, adquirido, trasformada o en posesión del sujeto obligado respecto de las atribuciones conferidas para el quehacer público, sino más bien, solicitó el pronunciamiento del **Congreso del Estado de Morelos**, para conocer la Ley o cualquier otro reglamento que conserve las condiciones laborales de un regidor municipal, esto al solicitar lo siguiente *"Le solicito al Congreso del Estado de Morelos me indique, ilustre y me muestre que Ley, Reglamento, Lineamiento, Bando o cualquier reglamentación que fije las condiciones de seguridad social, sueldo y condiciones de trabajo y las presentaciones laborales en general de un Regidor Municipal"*, por lo tanto, se precisa que esté solicitó conocer únicamente una disposición reglamentaria.

Así pues, se precisa que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa inherente a toda persona, para acceder a **DOCUMENTOS** que se encuentran en posesión de las entidades públicas, en ese orden de ideas, la finalidad de este derecho, es acceder a la información, creada, administrada en poder de los sujetos obligados, bajo esa línea de razonamiento, en el presente asunto el particular más allá de buscar la tutela del derecho de acceso a la información -artículo 6º Constitución Federal-, persigue un objetivo distinto; razón de ello debe decirse que el derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se basa en la formulación de una petición por escrito a la autoridad correspondiente, a la cual deberá recaer una respuesta también por escrito; por otro lado **el derecho de acceso a la información no tiene como**

²Artículo 6. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1027/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

finalidad obligar a las autoridades a resolver sobre una determinada petición que se les haya formulado, sino a garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de todas las personas; en consecuencia, las violaciones al derecho de petición encuentran su salvaguarda y reparación a través del juicio de amparo, tal como lo señala el Supremo Tribunal de la Nación a través de la Jurisprudencia P./J.42/2001, cuyo contenido y datos de identificación, son los siguientes:

"Novena Época XIII, Abril de 2001 Tesis: P./J. 42/2001 Jurisprudencia

PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular."

En ese contexto, la información pública al amparo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es, por definición legal, **preexistente y se contiene en documentos escritos, documentos con soporte magnético o digital o en cualquier otro elemento técnico, que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de las entidades públicas y se encuentre a disposición de éstas, la esencia de este derecho estriba en conseguir de la autoridad una conducta que se traduce en la entrega de información documentada**, por lo anterior este Órgano Autónomo Garante del Derecho de Acceso a la Información en el Estado de Morelos, no es competente para pronunciarse respecto del Derecho de Petición, que por definición implica acciones tendientes a generar una conducta por parte de la autoridad que se traduce en un acto administrativo emitido en razón de la petición, es decir, *no se trata de un documento generado con anticipación a la solicitud o conocido comúnmente como información pública, sino de un acto oficial pronunciado con el único propósito de atender una "petición."*

En la especie *-la petición-* que hace el requirente encuadra en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho, el cual debe de traer aparejada una respuesta a dicha petición planteada, teniendo otro tratamiento de carácter jurisdiccional en caso de no haber respuesta por parte de la autoridad. El dispositivo legal aludido refiere lo siguiente:

"Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario..."



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1027/2021-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Conviene reforzar lo antes vertido con el siguiente criterio sostenido en Pleno por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por cuanto hace al derecho de petición a través de la Jurisprudencia 42/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 126, XIII abril 2001, que a la letra dice:

“PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.

El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.

Es de advertirse, que quien se pronunció y remitió información al respecto fue el **Doctor Francisco Rubén Sandoval Vázquez, Director de Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de Morelos**, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, el **Doctor Francisco Rubén Sandoval Vázquez**, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³.

Motivo de lo anterior, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

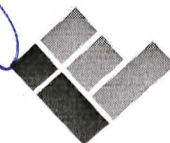
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

³ Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1027/2021-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
..."

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el **Congreso del Estado de Morelos** -

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente la falta de respuesta y se concreta el cumplimiento por parte del **Congreso del Estado de Morelos**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante –falta de respuesta a la solicitud–, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través del correo electrónico la formación que fue entregada por el **Congreso del Estado de Morelos**.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto quedará debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, el oficio número **UDT/LV/IAÑO1/197/03/22**, de fecha **dos de marzo de dos mil veintidós**, signado por la **Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, licenciada Gisela Salazar Villalva**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el mismo día, y registrado bajo el folio de control número **IMIPE/000675/2022-III**, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso.

En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1027/2021-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González. Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando IV, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando IV, se instruye a este Instituto para que remita al recurrente, el oficio número **UDT/LV/AÑO1/197/03/22**, de fecha **dos de marzo de dos mil veintidós**, signado por la **Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, licenciada Gisela Salazar Villalva**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el mismo día, y registrado bajo el folio de control número **IMIPE/000675/2022-III**, así como sus respectivos anexos.

TERCERO. Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.


CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia, licenciada Gisela Salazar Villalva** y al **Director del Instituto de Investigaciones Legislativas, ambos del Congreso del Estado de Morelos**; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1027/2021-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MTPA